

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villete, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0104, EJECUTIVO POR COSTAS de GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA contra JESUS ORLANDO DUEÑAS FAJARDO.

Teniendo en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia fue notificado por estado del auto de mandamiento de pago del 26 mayo de 2.021 y dado que transcurridos los diez días hábiles siguientes de tal notificación por estado el ejecutado no contestó la acción ni propuso excepciones de fondo, es del caso proceder a emitir el correspondiente auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Así lo dispone sin ambages el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, pasado el término para oponerse a la demanda ejecutiva y para repeler el mandamiento de pago, el accionado los días 22 y 24 de junio de 2.021, allegó sendos memoriales refiriendo su voluntad de pagar los dineros a él exigidos por activa e incluso allegando la consignación de la suma de capital en ejecución a órdenes del actual Juzgado y para el presente proceso, pero dada la extemporaneidad de dichas manifestaciones y probanzas, las mismas no impiden a la actual autoridad emitir la orden de continuar con la ejecución.

Con todo, el valor allegado por el ejecutado, \$913.970,00, se tendrán en cuenta en su favor para efectos de la liquidación del crédito en ejecución.

No se condenará en costas al ejecutado dada su no oposición.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Seguir adelante con la ejecución de la referencia y conforme a lo establecido en el auto de mandamiento de pago del 26 de mayo de 2.021 y entendiendo que allí se conceden intereses legales (0.5% mensual) a partir del 8 de abril de 2.021 y hasta la fecha en que se le han de proveer efectos al pago del capital, esto es, hasta la fecha del actual proveído.
2. Las partes, cada una por separado (incluyendo por supuesto al ejecutado), deberán realizar la liquidación del crédito. Por ende, por Secretaría contabilícense los términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Para efectos de la liquidación del crédito, téngase en cuenta la consignación a órdenes de la actual ejecución realizada por el ejecutado por un valor de \$913.970,00 y hágase entrega de la suma que arroje dicha consignación (entendiendo que posiblemente la entidad bancaria ha hecho deducciones) a la abogada ejecutante.
4. Se deniega el levantamiento de la cautela hasta tanto no se cancele a plenitud la deuda en ejecución.

5. No condenar en costas al ejecutado, por no haberse causado.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ecaef9e27896152a34f3e8147176f69f064ba3f4d8604c3242f942a603ff5a**

Documento generado en 30/06/2021 02:52:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**